

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que no fue posible publicar este Auto en una fecha más próxima a su elaboración, debido a los ataques cibernéticos que sufrieron las páginas de internet de la rama judicial, que imposibilitaron la publicación de estados virtuales en el microsítio del Juzgado, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, con el que se dispuso la suspensión de los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 019-2022-00249-00**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El curador ad litem del acreedor hipotecario JAIRO ALBERTO CHAVISTA GAMEZ allega dentro del término de traslado, contestación de la demanda, sin proponer excepciones, la cual será agregada para que obre en el expediente.

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el Juzgado obrando acorde de lo dispuesto en el artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día 23 de noviembre del año **2023** a las **9:30 AM.** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la INSPECCION JUDICIAL, al inmueble materia de la presente Litis, el cual se encuentra ubicado, en el Corregimiento del Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Jamundí - Valle, distinguido con matrícula No. 370-465636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como perito, al Auxiliar de la Justicia:

HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO	carrera 51 No. 9-60 casa 5	3155665224	<a href="mailto:avaluos.integrales.hab@hotmail.com">avaluos.integrales.hab@hotmail.com</a>
---------------------------	-------------------------------	------------	--

Quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese la correspondiente comunicación al perito, advirtiéndose que dentro de la diligencia se practicará el correspondiente dictamen, el cual podrá ser controvertido en el desarrollo de la misma.

Para los efectos de la práctica del dictamen, las partes deberán facilitar el acceso al inmueble objeto de usucapión al auxiliar de la justicia designado, en aras de cumplir cabalmente la labor encomendada.

Finalmente, al auxiliar de la justicia designado se le hace saber que debe asistir a la audiencia programada y rendir informe de su labor, en el que consten especialmente la ubicación, los linderos y cabida del predio.

**TERCERO:** En caso de ser posible, conforme al Art. 375 numeral 9, se adelantarán las diligencias que tratan el Art. 372 y 373 en el mismo acto (INSPECCIÓN JUDICIAL), por lo cual, **CÍTESE** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., si es viable.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

**SEXTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**Parte demandante:**

**6.1.- DOCUMENTALES:** Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a los documentos presentados con la demanda y su subsanación.

Los anteriores documentos tienen plena vocación probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

**6.2. TESTIMONIALES:** A fin de que declaren sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decreta la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- HERES FERNANDO HERRERA BELTRAN C.C. 79.577.899
- JUAN CAMILO DIAZ C.C. 1.130.631.328
- TATANIA BARREIRO C.C. 36.950.934

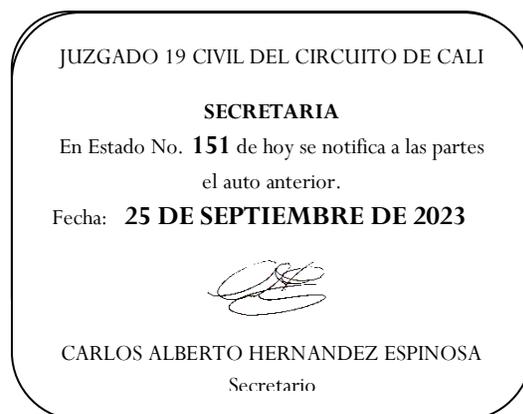
**6.3. PARTE DEMANDADA, señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA**

Fue notificada personalmente conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó pruebas.

**6.4. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y EL ACREEDOR HIPOTECARIO JAIRO ALBERTO CHAVISTA GAMEZ**

No hay lugar a decretar ninguna prueba, en razón de que los mismos fueron representados por curador *ad litem* quien contestó la demanda sin proponer excepciones y sin solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5744231c64d772a21e7882e58f57fa8585f09de8d399e4152871ad697aee690e**

Documento generado en 22/09/2023 03:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**